
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta.
Abogados:	Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Carmen Francisco Ventura.
Recurridas:	Juana Gómez Polanco y Mapfre BHD.
Abogados:	Licda. Cinthia Holguín, Licdos. Miguel A. Durán, Cristian Moreno Pichardo y Cándido Gómez Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Sims Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006138-6, domiciliado y residente en la calle Del Carmen, esquina calle Sánchez, núm. 2, centro de la ciudad, Puerto Plata, querellante y actor civil; y Ana Martínez Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0016406-7, domiciliada y residente en la calle Del Carmen, esquina calle Sánchez, núm. 2, centro de la ciudad, Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00407, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada y civilmente responsable, Juana Gómez Polanco, manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0008264-0, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 1, residencial El padrón, Villa Progreso, provincia Gaspar Hernández, en su condición de parte recurrida;

Oído a la Licda. Cinthia Holguín por sí y por el Lcdo. Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora Mapfre BHD, en su condición de parte recurrida;

Oído al Lcdo. Cristian Moreno Pichardo, conjuntamente con el Lcdo. Cándido Gómez Polanco, en la lectura de sus conclusiones, quienes a la vez representan a la imputada y civilmente demandada Juana Gómez Polanco, en su condición de parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Mariano de Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, actuando a nombre y representación de Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, depositado el 20 de diciembre de 2018, en la secretaría de la corte;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cándido Gómez Polanco, actuando a nombre y

representación de la imputada Juana Gómez Polanco, parte recurrida, depositado el 1 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de la entidad aseguradora Mapfre BHD, parte recurrida, depositado el 4 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1517-2019 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el día 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de marzo de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la resolución núm. 00003-2017, en contra de Juana Gómez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de enero de 2017 dictó la decisión núm. 282-2018-SSEN-00012, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor y provecho de la señora Juana Gómez Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria y las heridas causadas cuya curación excede de los 20 días a consecuencia del accidente de tránsito, en perjuicio de Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, por no haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad con el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Exime del pago de costas penales a la imputada Juana Gómez Polanco de conformidad con el artículo 337 y 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Ordena el levantamiento de la medida de coerción impuestas a consecuencia del presente proceso y la devolución de los fondos dados en garantía económica, conforme lo hace constar la resolución núm. 00004/2016 de fecha 17.02.2016 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; CUARTO: Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por los señores Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta en contra de la imputada Juana Gómez Polanco, y la compañía aseguradora Mapfre BHD de Seguros, S. A.; y en cuanto a fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil; QUINTO: Condena a los querellantes Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la defensa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, los licenciados Cándido Gómez y Miguel A. Durán; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018) tres horas (3:00 pm) de la tarde. Vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia” (sic);

c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00407, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, de generales anotadas, contra la sentencia núm. 282-2018-SSEN-00012, de fecha 15/01/2017, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a los querellantes y actores civiles Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta al pago de las costas del proceso, ordenando distracción de las civiles a favor y provecho del Lc. Cándido Gómez abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que a favor de la imputada y civilmente demandada Juana Gómez se emitió una sentencia absolutoria en el aspecto penal en materia de accidente de tránsito, mientras que en el aspecto civil se rechazó la constitución en actor civil interpuesta por los hoy recurrentes en casación Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, en contra de la imputada Juana Gómez Polanco y la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A.; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a qua han fundado su sentencia en hechos que no han sido comprobados por ellos, tal como lo establecido sobre la forma en que ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, pues de las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo se ha establecido que la parte agraviada transitaba delante de la imputada en una motocicleta, que al éstos reducir la velocidad la imputada los impactó por detrás, sufriendo golpes y heridas que dieron lugar a su internamiento, que para probar estos hechos la parte agraviada aportó una fotografía (llamada fotografía 24) de la supuesta motocicleta, donde establecen que la motocicleta estaba intacta en la parte trasera, pero para esos mismos fines y de acuerdo a cómo quedó la motocicleta en la fotografía aportada por la imputada estaba destruida y no pudo ser la motocicleta presentada al tribunal. Que los jueces hacen una incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al señalar que el accidente se debió a la falta de la parte agraviada debido a que éstos doblaron supuestamente en “u” sin tomar en cuenta que la imputada venía detrás de ellos, es decir, que eran éstos lo que debían guardar distancia del vehículos que venía detrás de ellos, contrario a lo que establece la referida ley. Por otro lado, la sentencia violenta las disposiciones de los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal, al no observar la Corte a qua que el Tribunal de primer grado no juramentó a los testigos que depusieron en el plenario”;

Considerando, que de la revisión de las quejas vertidas en el desarrollo del presente medio de casación se advierte, en un primer aspecto, el reproche a la actuación de la Corte *a qua* en la ponderación de los elementos probatorios sometidos al escrutinio del Tribunal de juicio, porque según alega, erróneamente de la apreciación de las pruebas testimoniales y de las fotografías de la motocicleta en que transitaban las víctimas la Corte *a qua* confirmó que el accidente de tránsito en cuestión ocurrió por la falta exclusiva de esta parte en el proceso al reducir la velocidad para girar en “u”, lo que provocó que la imputada Juana Gómez Polanco le impactara en la parte trasera con el vehículo que conducía;

Considerando, que en este orden, los recurrentes invocan la errónea aplicación de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues según manifiestan se interpretó que el accidente ocurrió al no guardar los recurrentes una distancia prudente entre un vehículo y el otro que le permitiera evitar el accidente, razonamiento que catalogan como contrario a la legislación citada, ya que éstos transitaban delante del vehículo de la imputada y no detrás de ella;

Considerando, que, contrario a lo referido por los recurrentes en este primer aspecto, el estudio de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el proceso permite comprobar que la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, reflexionó que tanto la parte acusadora como la defensa de la imputada propusieron tesis distintas sobre las causas que provocaron el accidente de tránsito en cuestión; no obstante, la ponderación en base a los principios de la sana crítica racional prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuya valoración de las pruebas es cónsona con el principio de libertad probatoria, evidenció la primacía de la defensa negativa ejercida por la imputada al anteponerse las pruebas a descargo sobre la tesis acusatoria, quedando como hecho fijado que la única causa generadora del siniestro lo fue la imprudencia de las víctimas al realizar un giro en “u” para retornar en la vía en sentido contrario, sin que pueda observarse cuestionamiento alguno en relación a la distancia que existía entre ambos vehículos, como incorrectamente refieren los recurrentes; en consecuencia, procede desestimar este primer aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo aspecto, los recurrentes invocan violación a las disposiciones de los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal, al no observar la Corte *a qua* que el Tribunal de primer grado no juramentó a los testigos que depusieron en el plenario; no obstante, sobre este particular la Corte *a qua* razonó que: *“si bien los referidos textos legales prevén la formalidad de recepción del testimonio previo advertencia de sus obligaciones como testigo y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento, y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad. Por consiguiente, la formalidad del juramento está supeditado a que su prestación dependa de la fe religiosa o laicidad del deponente, pudiendo ser suplida con la afirmación del testigo de decir la verdad de los hechos que conoce. Que si bien es cierto que en la sentencia consta que faltó juramentación, su audición no fue objetada oportunamente por los hoy recurrentes, cuya deposición se produjo de manera contradictoria en primer grado, no derivándose violación de derechos y garantías del imputado ni de la parte querellante y actora civil...”*. Lo que pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, en razón de que ciertamente, tal y como señaló la Corte *a qua*, el aspecto relativo a la juramentación de los testigos estará condicionada a la creencia religiosa de los mismos, constituyendo su obligación fundamental la de comprometerse a decir siempre la verdad, circunstancia esta que, si bien se encuentra ausente; no menos cierto es, que no fue impugnada por los mecanismos correspondientes y constituye una etapa precluida del proceso; por ende, procede desestimar este aspecto;

Considerando, que al no comprobarse la existencia del único vicio esbozado por los recurrentes en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso al haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Sims Torres y Ana Martínez Peralta, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00407, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia precedentemente descrita;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito RamírezFrancisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.